

Colima, Colima, 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-20/2018**, promovido por la ciudadana **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA**, para controvertir la supuesta negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente ST-JDC-648/2018; y

RESULTANDO

1. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
 3. **2.1 Sentencia SUP-REC-756/2015 y su Acumulado.** La Sala Superior determinó asignar a la actora, el cargo de Diputada Local, por el principio de representación proporcional, para que formara parte de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Local.
 4. **2.2 Licencia de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea.** Según el aserto de la actora, con fecha 25 veinticinco de abril, el pleno del Congreso Local aprobó el acuerdo 76 mediante el cual se otorgó licencia a la Diputada Local Martha Leticia Sosa Govea para separarse de su encargo a partir del 1º primero de mayo y hasta el 30 treinta de junio. Por lo que en la siguiente sesión del Congreso Local el presidente de la mesa directiva del referido Congreso le pidió a la

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

actora que tomara protesta como Diputada, esto debido a que la misma es a su vez, la suplente de la Diputada Sosa Govea.

5. Lo anterior no obstante de que la accionante ya había estado ejerciendo como Diputada de representación proporcional desde el 1º primero de octubre de 2015 dos mil quince.
6. **2.3 Restricción para ejercer el cargo de Diputada.** Según refiere la promovente, el 6 seis de julio, en sesión del Congreso Local, al momento en que se nombró la lista de asistentes no fue tomada en cuenta y se le informó que para su reincorporación necesitaba presentar un escrito para que se siguiera un procedimiento administrativo relativo a su reincorporación el cual sería tratado en la sesión siguiente.
7. **2.4 Sesión del 13 trece de julio del Congreso Local.** Tal como describe la actora, en la sesión de la fecha referida se le negó el acceso como Diputada Local, impidiéndosele ejercer dicho cargo, ocurriendo esto hasta la fecha.
8. **2.5 Juicio Per Saltum.** El 16 dieciséis de julio se recibió en este Tribunal Electoral Local el escrito dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local mediante el que se solicitaba remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado vía *Per Saltum*, a la Sala Toluca.
9. **2.6 Acuerdo Sala Toluca ST-JDC-648/2018.** El 19 diecinueve de julio, la Sala Toluca mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente ST-JDC-648/2017, determinó la improcedencia de la vía *Per Saltum* remitiendo las constancias, relativas al referido expediente, a este Tribunal Electoral Local para la tramitación y resolución del mismo.
10. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**
11. **3.1 Recepción.** El 20 veinte de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2829/2018 mediante el que, la Sala Toluca, remitía diversa documentación relativa al medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
12. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 20 veinte de julio, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-20/2018**.
13. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de

procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

14. **3.4 Terceros Interesados.** Con relación a la disposición normativa prevista en el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente ST-JDC-648/2018, la Sala Toluca ordenó al Congreso Local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir las constancias a esta instancia, sin se advierta de éstas que haya comparecido tercero interesado al juicio.
15. **3.5 Recepción del informe circunstanciado.** El 21 veintiuno de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitidos por el Congreso Local.
16. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

17. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;² 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega la supuesta negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso, actuación que se enmarca en la afectación a sus derechos políticos-electorales.
18. **SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden

² El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "*SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"

público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.³

19. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esencialmente hace valer como causal de improcedencia la inexistencia del acto reclamado en virtud de que, desde su perspectiva, no le depara afectación a la justiciable el hecho de que el Congreso Local no se haya pronunciado sobre la solicitud de reincorporación.
20. Sin embargo, a juicio de este Tribunal la causal invocada entraña una cuestión de fondo y no de procedibilidad. Puesto que la afectación o no del derecho que la justiciable aduce violado, implica una cuestión de fondo que se deberá resolver a partir del análisis de agravios y constancias que obran en el expediente y que forma parte de la sustanciación del mismo. Esto es, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

4

21. Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

22. Lo anterior, de ninguna manera implica que esta instancia local prejuzgue sobre lo fundado o infundado del planteamiento que formula la parte enjuiciante o que, con su admisión, le garantice la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones o que, incluso, inhiba la posibilidad del sobreseimiento del asunto en caso de que este Tribunal advierta que sobreviene alguna causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios.
23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la conculcación del derecho que se dice violado, será materia del estudio de fondo del asunto. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior:⁵

³ Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

⁴ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 7/2002 y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. **Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

24. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por la causal invocada por la autoridad responsable.
25. De ahí que este Tribunal Electoral, proceda al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.
26. **TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, derivado de argumentación que hace la parte enjuiciante en la que manifiesta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera en su decir, sus derechos políticos-electorales.
27. Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de votar y ser votado. Ello, en la Jurisprudencia 27/2002:⁶

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos**

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

- 6
28. De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral, tiene el derecho de interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Por lo que, resulta claro que el Juicio Ciudadano, debe admitirse a efecto de conocer si el Congreso Local ha restringido a la actora, el ejercicio del cargo de Diputada Local tal como lo plantea la justiciable.
 29. **CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁷
 30. Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta restricción de la autoridad señalada como responsable, de impedir el ejercicio como Diputada Local a la accionante
 31. En esa tesitura, al tratarse el acto impugnado por la parte actora de una restricción que atribuye al Congreso Local, misma que se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en

⁷ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

cuestión haya concluido⁸, por ende, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por interpuesto el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de restituir a la actora en el goce del derecho político-electoral.

32. **QUINTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
33. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁹; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
34. Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
35. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.
36. En efecto, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la parte enjuiciante representa la supuesta

⁸ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso y la Sala Toluca en el Acuerdo recaído en el expediente ST-JDC-648/2018 determinó que, previo a la instancia federal, la promovente debía agotar la vía de Juicio Ciudadano previsto en la Ley de Medios y cuya competencia es de este Tribunal Electoral.

37. De ahí que, se arrije a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.

38. **SEXTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

8 39. En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable no la ha restituido en el ejercicio de cargo como Diputada del Congreso Local.

40. **SÉPTIMO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

41. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

42. **OCTAVO. Informe Circunstanciado.** Se estima innecesario requerir de nueva cuenta el informe circunstanciado, debido a que la autoridad responsable ya realizó dichas acciones.

43. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o.,

5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-20/2018**, promovido por la ciudadana **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA** en contra del H. Congreso del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se estima innecesario requerir al H. Congreso del Estado del Colima, el informe circunstanciado, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio procesal señalado para tales efectos. **Por oficio** al Congreso Local, en su domicilio oficial y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS